

Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 087 - 2025-GRM/GGR-GRDS.
Fecha: 06 de junio del 2025

VISTO:

El Informe N° 2232-2025-GRM-GRDS-DIRESA/DR., de fecha 14 de mayo del año 2025 de la Dirección Regional de Salud Moquegua (Doc. 2884236 y Exp. 1948454), que contiene el Escrito de recurso administrativo de apelación S/N, interpuesto por la administrada Brenda Teodocia Ccama Ale, Proveído S/N de fecha 16 de mayo de 2025 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, disponiendo opinión legal, e Informe N° 115-2025-GRM/GGR-GRDS-PMATA-AL de fecha 06 de junio de 2025 del responsable del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional; (...) 3) la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición, constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, en mérito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los niveles de Resoluciones son:

(...).

c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, la Gerencia Regional de Desarrollo Social tiene las siguientes funciones:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

Conforme lo regulado en el artículo 102 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Salud, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de salud. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

6). Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automáticamente. (...).

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición

117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el Artículo 199.- Efectos del Silencio Administrativo, del mismo cuerpo normativo.

Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 087 - 2025-GRM/GGR-GRDS.
Fecha: 06 de junio del 2025

(...).

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 A un cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

(...).



Asimismo, siendo la finalidad de la actuación administrativa por un lado, proteger el interés general y por el otro garantizar los intereses y los derechos de los administrados, por lo tanto la falta de respuesta de la Administración Pública respecto a un periodo particular lesiona derechos y al mismo tiempo vulnera el interés general, puesto que la ciudadanía requiere de una administración eficaz y efectiva, se recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por no haberse expedido el acto administrativo dentro del plazo establecido en la normativa vigente;

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Que, mediante Hoja de Envío de Trámite General que contiene el escrito S/N de fecha 29 de enero 2025 (Reg. 1500-25) la administrada Brenda Teodocia Ccama Ale, solicita el reintegro por bonificación por guardias hospitalarias, desde el mes de junio del 2002, hasta la actualidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, reglamento de la Ley N° 27669 (Ley de la enfermera), considerando además lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, asimismo solicita el correspondiente pago de intereses legales;



Que, mediante Resolución Directoral N° 204-2025-GRM-DIRESA-DR de fecha 08 de abril de 2025, suscrito por el Director Regional de Salud, MC. Juan Luis Herrera Chejo, quien ha resuelto, artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE por prescripción extintiva el pedido ingresado con Reg. 1500-25 que contiene la solicitud de fecha 14 de marzo de 2025, presentada por Brenda Teodocia Ccama Ale (...);

Que, mediante escrito S/N, de fecha 06 de mayo de 2025 de recurso administrativo de apelación (Reg. 2787) interpuesto por la administrada Brenda Teodocia Ccama Ale, que la dirige en contra de la resolución ficta que deniega lo solicitado presenta el 14 de marzo de 2025 a efecto que el superior jerárquico resuelva mi solicitud y expida resolución administrativa para que se disponga el pago de reintegro por bonificación de guardia hospitalaria desde el mes de junio del año 2002, hasta la actualidad en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, reglamento de la Ley N° 27669 (Ley de la enfermera), debiendo considerar el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

La administrada indica que las guardias hospitalarias debieron ser pagadas conforme a lo dispuesto en el art. 9 inciso e) de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11 inc. f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA; asimismo, indica que por error de interpretación y aplicación nos pagaron de manera incompleta las guardias hospitalarias, utilizando como escala de pago la Ley N° 28167, cuando lo correcto es pagarnos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA. En razón que los profesionales de la salud; Asimismo, las guardias hospitalarias debieron calcularse conforme con los montos señalados en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el mismo que reajusta la remuneración principal prevista en los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y no con las limitaciones que establece el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, El artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico-Cirujano; b) Químico-Farmacéutico; e) Obstetrix; **d) Enfermero**; f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social;

Que, la Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los **profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud**, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público. Dichas normas establecen que la jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro de esta jornada

Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 087 - 2025-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 06 de junio del 2025

se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal;

Conforme al artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, el trabajo de guardia se cumple en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos (UCI). El trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias;

En concordancia con lo anterior, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27669, - Ley del Trabajo de la Enfermera, La jornada laboral de la enfermera (o) tiene una duración máxima de treinta y seis (36) horas semanales, o su equivalente a ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna, según el régimen laboral correspondiente. El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborables será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual, de acuerdo al régimen laboral aplicable;

De lo establecido por el numeral 9.5 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en virtud del cual: "El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta";

La aplicación e implementación de dichos criterios están sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153; en consecuencia, hasta la implementación del servicio de guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, éste se registrará por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria;

Que, desde la entrada de vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, en su Disposición Complementaria Transitoria Única, se aprueba a partir del 01 de octubre de 2013 el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardia hospitalaria vienen percibiendo los profesionales de la salud, entre ellos los profesionales enfermeros; y es el caso de la administrada **BRENDA TEODOCIA CCAMA ALE**, quien viene percibiendo de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1153;

Al respecto de los dispositivos legales citados, es pertinente indicar que el servicio de guardia se encuentra regulada por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y se considera como la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad;

CON RESPECTO AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

Que, al respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 569-2018-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2.6, lo siguiente: "**En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con la entidad pública al 01 de setiembre de 2001, pertenece al grupo de servidores señalados (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto;**

Que, en el caso de la solicitud que devino en apelación, se peticiona sobre el reintegro por bonificación de guardias hospitalarias, que debe considerarse además lo establecido en el Decreto de Urgencia 105-2001, que reajusta el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, del presente expediente del recurso impugnatorio de apelación (expediente administrativo) se tiene que: i) conforme a la revisión de la documentación elevada en apelación de la impugnante tuvo vínculo laboral con la Dirección Regional de Salud Moquegua en el mes de setiembre del 2001, según informe escalafonario, **por lo que si cumple con**

Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 087 - 2025-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 06 de junio del 2025

este requisito; ii) conforme a la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que el apelante pertenece al Decreto Legislativo 276 como lo menciona en el Informe Escalonario N° 116-2025-GRM-DIRESA/DR-OGDRH-UFECR-RL, por lo que si cumple con el requisito; iii) la suma de sus ingresos a partir del 01 de setiembre del 2001, no se tiene conocimiento a lo superior a S/. 1,250.00 soles y no se encuentra ofrecidos por la administrada en el presente expediente administrativo, por lo que no cumple con este requisito; por lo tanto, debemos ceñirnos al numeral **173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios y demás diligencias permitidas. Entonces solo en los casos de procedimientos administrativos iniciados a petición de parte, como lo son las reclamaciones, teniendo en cuenta que la carga de la prueba se encontraría bajo responsabilidad de la administrada BRENDA TEODOCIA CCAMA ALE, quién es finalmente el interesado en demostrar que una decisión sea fundada en derecho y hechos;**

Al respecto de la Solicitud, de fecha 14 de marzo de 2025 y del recurso administrativo de apelación de fecha de fecha 06 de mayo del 2025, presentada por la administrada **BRENDA TEODOCIA CCAMA ALE**, se observa que el mismo no acredita Rol de programación en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización o Cuidados Intensivos (UCI), asimismo se evidencia que la administrada misma solicita el referido pago desde junio del año 2002 hasta la actualidad, debemos indicar que según informe de escalafón, los pagos actuales son en base al Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el pedido desde la primera solicitud y el recurso administrativo de apelación de pago de reintegros por bonificación de guardias hospitalarias desde el mes de junio 2002, hasta la actualidad en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, reglamento de la Ley N° 27669, debiendo considerar además lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, a la fecha, son más de 23 años; por lo que ya habría prescrito el derecho: Al respecto tenemos la **Casación N° 13860-2018-SELVA CENTRAL**, de fecha 22 de marzo del 2022 expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sobre nulidad de Resolución Administrativa, caso Livia soledad Mayor Montesinos; **aclara y precisa el plazo prescriptivo de los derechos laborales para el régimen laboral del sector público es de 10 años en aplicación del artículo 2001 numeral 1 del Código Civil bajo interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme el artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú que regula el principio protector en las relaciones laborales;**

Que, mediante Informe N° 060-2025-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 07 de abril del 2025, concluye que el **recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada MARGOT DALIA CHAVEZ NAVARRO, NO es AMPARABLE LEGALMENTE.**, puesto que el Procedimiento Administrativo General está constitucionalizado y por ende toda entidad que este inmersa en la competencia de dicha ley debe aplicarla **respetando las demás leyes vigentes y sobre todo en observancia a la Constitución Política del Estado. Asimismo**, se observa que el expediente de apelación no Acredita Rol de programación en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización o Cuidados Intensivos (UCI), asimismo se evidencia que la recurrente desde el año 2010 hasta la actualidad, según Informe Escalonario N° 081-2025-GRM-DIRESA/DR-OGDRH-UFGEGR-RL de fecha 05 de diciembre 2024 remitido por el responsable de Registro y Legajo se evidencia que sus centros de labores fueron en puestos de salud y centros de salud y los pagos actuales son en base al Decreto Legislativo N°1153;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificado por Ley N° 27902; y el artículo



Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 087 - 2025-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 06 de junio del 2025

95 y numeral 8) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la **administrada señora BRENDA TEODOCIA CCAMA ALE**, que la dirigió en contra de la resolución denegatoria ficta, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR, al Director Regional de Salud Moquegua, para que tenga mayor celo en las funciones de los servidores y funcionarios a su cargo, debiendo cumplir los plazos señalados en la Ley N° 27444 (**dar al administrado una respuesta por escrito debidamente motivada dentro del plazo legal**).

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, a la Dirección Regional de Salud Moquegua, a la **administrada señora BRENDA TEODOCIA CCAMA ALE** en su **domicilio real en la Calle: Jorge Chávez J – 19, Centro Poblado de San Francisco, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto – Moquegua; asimismo, para mayor comunicación señala su número de celular: 953960229**, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA


Lic. Katherine Raquel Anco Santos
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL